

DECRETO 453 DE 1984
(febrero 23)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República, y se dictan otras disposiciones

Nota: Derogado por el Decreto 111 de 1985, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1984, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	
Asignación básica	
1	
\$ 100.750	
2	
106.650	

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado

Asignación básica

1 94.800

2 100.750

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado

Asignación básica

1 \$ 30.750

2 36.400

3 43.600

4 51.000

5 52.700

6 59.900

7 65.200

8 69.400

9

82.700

10

89.500

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

1

\$ 41.450

2

50.150

3

56.800

4

61.950

5

67.750

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado

Asignación básica

1

\$ 20.350

2

22 400

3

24.200
4
26.700
5
27.850
6
29.700
7
33.200
8
35.500
9
38.000
10
41.450

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado

Asignación básica

1
\$ 14.050
2
15.450
3
18.400
4
20.050

5	
22.050	
6	
23.900	
7	
26.450	
8	
29.200	
9	
31.200	
10	
34.850	
11	
37.350	
12	
39.950	
13	
43.650	
14	
47.500	
15	
52.900	

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación básica

1	
---------	--

\$ 11.450	
2	
13.100	
3	
14.050	
4	
15.450	
5	
16.950	
6	
18.400	
7	
22.050	
8	
26.400	
9	
29.200	

Parágrafo. El 50% de la asignación básica mensual que corresponde a cada uno de los cargos pertenecientes a los niveles directivo o asesor, tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 2° Los médicos, odontólogos y bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de Profesional Universitario de la División de Bienestar Social, tendrán una asignación básica mensual de diez mil doscientos cincuenta pesos (\$ 10.250) hora-mes.

Artículo 3° Fíjase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en un mil

diez pesos (\$ 1.010) moneda legal.

Parágrafo. Los empleados de la Contraloría General de la República, que además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este Concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 4° Los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración mensual

Viáticos diarios

Pesos

Viáticos diarios

en dólares

estadounidenses

para comisiones en el exterior

Hasta 14.850

hasta 1.500

hasta 95

De 14.851 a 29.550

hasta 2.500

hasta 105

De 29.551 a 56.550

hasta 3.600

hasta 170

De 56.551 a 83.450

hasta 4.350

hasta 260

De 83.451 a 108.450

hasta 5.050

hasta 275

De 108.451 a 143.400

Hasta 5.850

hasta 300

De 143.401 en adelante

hasta 6.650

hasta 310

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde debe llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica y la prima técnica.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba

permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o de mismo distrito.

Artículo 5° Además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 6 del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos de Auditor General, Auditor Especial, Auditor Regional, Grado 05, Jefe de Sección, nivel Ejecutivo; Grados 8 y 9 y Profesional Especializado, Grado 5, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 341 de 1981.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por la ley para el respectivo cargo.

Artículo 6° Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

Artículo 7° Tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por una suma de un mil trescientos pesos (\$ 1.300) moneda legal, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual inferior a cuarenta mil pesos (\$ 40.000) moneda legal.

Artículo 8° No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute

de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación del empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir de parte de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

Artículo 9° La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual.

Artículo 10. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

Mientras se crea en el Presupuesto de la Contraloría General el respectivo rubro presupuestal podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.

Artículo 11. Este Decreto rige a partir de la fecha de expedición, deroga el Decreto 176 de 1984 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Ericina Mendoza Saladén.